

pregon pagara las costas a la otra parte: por los dias que vino a plazo puesto/ o despues del plazo por los dias que no vino en los nueue dias dela corte: ante del tercero dia del pregon: saluo si ouiere escusa derecha porque no pueda anteuenir/ y maguer el rey sea en el lugar/ y se agraua y se alce la parte del iuyzio del alcalde dela villa de su lugar tambien auria el plazo de nueue dias y del tercero dia de la corte. E si las partes tomassen entre si este plazo del alcalde de parecer ante el rey por plazo acabado/ o renunciassen este plazo dela corte del rey/ y del pregon: no vale tal renunciacion si al Rey no prosiguere. Mas si pena ya fue puesta entre las partes que pechasse la parte que no apareciesse ala otra parte ser le ha tenido ala pena puesta / si otra defension puesta derecha no ouiere por si: porque no la deue pechar. E si pena no fue puesta entre ellos pechara la parte que no vino ala que vino las costas de nueue dias: y el tercero dia del pregon: e si se alcare alguno del iuyzio del alcalde que juzga en casa del Rey/ deue parescer ante el oydor delas alcadas al plazo cierto que es puesto q parezca ante el/ y no deue ser atendido los nueue dias ni el tercero dia del pregon. Y otrosi es a saber/ que si alguno se obliga al merino de parescer a derecho ante el alcalde a cierto dia so cierta pena/ o se obliga q del dia q fueren emplazados q parezca al tercero dia/ hasta tal dia/ o si algunos los fian en esta guisa. o de los traer a derecho: si al dia q puesto es no parescierē ante el alcalde cae en la pena: y no los ha el alcalde porq atender los nueue dias: ni tercero dia dela corte: ni de pregon. Mas si algunos se obligan de traer a derecho a fulano al plazo que el alcalde les pusiere/ entōces el alcalde deue los atender a los fiadores / o ala parte si se obliga: assi los nueue dias: y el tercero dia del pregon demas del plazo q el alcalde les puso.

Ley. cxiij. De los q fian a otros y como deue ser llamados/ y dela pena.

Otrosi es a saber que si algunos fian a otros en esta guisa: que del dia que fue

ren emplazados/ o demādados en estos enfiados que parezcan ante el alcalde al tercero dia / o hasta otro dia cierto q pongan sino que pechen los omezillos. Y entonces el alcalde q ha de conoscer el pleyto: deue hazer emplazar a los enfiados en sus casas do se solian acoger. E si en casa no los hallaren/ ni do se solian acoger haga los emplazar por consejo/ y pregonar que sean ante el al tercero dia que pusieron. E si no vinieren esse dia/ haga prender a los fiadores por los omezillos/ o por la pena que se obligaron. Y hagan emplazar dende en adelante a los enfiados a los tres plazos del fuero. Mas si los fiadores fiaren en esta guisa de traer los ante el alcalde del dia que se los demandassen al tercero dia. Entonces cūple q los demādados a los fiadores que los trayan al plazo del tercero dia. E sino los traxeren / que los prendan por los omezillos: y que emplazen a los enfiados a los plazos del fuero.

Ley. cxiiij. Como no hā de atender a los cogedores mas de nueue dias despues que son llamados para dar la cuēta.

Otrosi en razon del emplazamiento q embian a demandar a los sus cogedores / o arrēdadores q sean ante el hasta tal dia / so pena de cient mrs a dar le cuenta/ o sobre otra cosa: no lo atenderan despues del plazo los nueue dias / ni tercero dia de la corte si el rey no quisiere. E si al plazo no vinierē/ cae el luego en la pena de los cient marauedis del emplazamiento.

Ley. cxv. En que pena caen los q emplazan por pregon en casa del rey.

Otrosi es a saber que si emplazan a alguno por pregon en casa del rey o sobre muerte de hōbre/ o sobre otra cosa que parezca ante los alcaldes del Rey sino viene al plazo que es atendido nueue dias: y el tercero dia de pregon caera en la pena del emplazamiento del fuero: y no en la pena de cient marauedis. Ca en esta pena de los cient marauedis no cae sino el que es emplazado por carta del rey que sea en ella esta pena puesta de los cient marauedis.

